

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA LA REVOCACIÓN DE TREINTA Y DOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA Y/O ENLACES DE MICROONDAS EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA ANUAL DE DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ESTABLECIDA EN SUS RESPECTIVOS TÍTULOS HABILITANTES.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó a favor de 32 personas físicas y morales (en lo subsecuente los "PRESUNTOS INFRACTORES") diversas autorizaciones y/o permisos para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada y/o enlaces privados de microondas, según corresponda, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (en lo sucesivo de manera indistinta, "DOCUMENTOS HABILITANTES", "AUTORIZACIÓN" o "PERMISO") mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "DGS") de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo e indistintamente el "Instituto" o "IFT"), requirió en distintos momentos a los PRESUNTOS INFRACTORES<sup>1</sup> para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos DOCUMENTOS HABILITANTES.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los PRESUNTOS INFRACTORES fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la DGS emitió 32 propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los PRESUNTOS INFRACTORES, habida cuenta que los DOCUMENTOS HABILITANTES materia de la presente resolución, así como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

---

<sup>1</sup> Con excepción de SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V., quien fue requerido en su momento por la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**CUARTO.** Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0360/2018 e IFT/225/UC/DG-SAN/0391/2018, ambos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la Dirección General de Sanciones (en lo sucesivo "DG-SAN") del IFT previamente a iniciar los respectivos procedimientos de revocación y a efecto de ser garante y no incurrir en violaciones a la garantía de seguridad jurídica y legalidad, solicitó tanto a la DGS como al Registro Público de Telecomunicaciones actualizar la información respecto de la conducta transgredida por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, informando en el ámbito de sus respectivas atribuciones si posterior a los años presumidos como incumplidos, habían efectuado algún pago por concepto de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas, o si por el contrario persistía el incumplimiento de la obligación de pago a la fecha de emisión de dicho oficio o bien si se tenían conocimiento de alguna renuncia presentada respecto de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** de los **PRESUNTOS INFRACTORES**.

**QUINTO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2157/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la DGS informó la relación de infractores que habían regularizado su situación realizando los pagos correspondientes o en su caso, renunciado a los documentos habilitantes, entre los cuales no se encuentran los **PRESUNTOS INFRACTORES**, asimismo, actualizó el periodo de incumplimiento a la fecha de respuesta del citado oficio.

**SEXTO.** Derivado de lo anterior, con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT emitió diversos acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.

**SÉPTIMO.** Por Edictos publicados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional "Reforma", se notificó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de la LFTR expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

El plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del veintisiete de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre, el seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre todos del año dos

mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFA").

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y notificado ese mismo día por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se ordenó de oficio la acumulación de los 32 procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0338/2016**. Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

**NOVENO.** De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el nueve de noviembre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Así mismo por corresponder al estado procesal de dichos asuntos, con fundamento en el artículo 56 de la **LFA** se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS INFRACTORES** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** El plazo de diez días para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del trece al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFA** y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO PRIMERO.** De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0338/2016** y sus acumulados, se advierte que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron sus alegatos, por lo que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el treinta de noviembre siguiente.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

	Expediente IFT	Permisionario/Autorizado	Fecha Permiso / Autorización	Frecuencias	Años en Incumplimiento	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0338/2016	HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO	11-sep-80	168.100 MHz	2014-2016	8°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0342/2016	MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO	23-ene-87	227.025 MHz	2015-2016	8°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0080/2017	ALFREDO FLORES GARCÍA	06-ago-81	159.575 MHz	2013-2018	8°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0312/2016 Y SU ACUMULADO E-IFT.UC.DG-SAN.III.0081/2017	ALVEL, S.A. DE C.V.	17-07-85	467.975 y 468.975 MHz	2013-2018	8°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0082/2017	AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	10-nov-94	18750 y 19090 MHz	2013-2018	10°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0084/2017	ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA, S. DE R.L.	14-may-81	7810 KHz	2013-2018	8°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0085/2017	AUTOLÍNEAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.	07-dic-92	450.225 y 455.225 MHz	2013-2018	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0090/2017	CARLOS RAMÍREZ PEÑA	09-jun-89	148.150 MHz	2012-2016	7°
9	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0101/2017	COORDINADORA DE TRÁMITES ADUANALES, S.C.	05-jun-95	459.925 MHz	2013-2018	13°
10	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0102/2017	CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	29-sep-93	167.075 y 168.825 MHz	2016-2018	13°
11	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0104/2017	EXPRESS SANTA FE, S.A. DE C.V.	17-jun-77	10150 KHz	2013-2018	8°
12	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0105/2017	FÁBRICAS ORIÓN, S.A.	07-ene-93	21875 y 23075 MHz	2013-2018	10°
13	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0106/2017	FÁBRICAS ORIÓN, S.A.	06-jul-94	18805 y 19145 MHz	2013-2018	10°
14	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0107/2017	FELIPE DE JESÚS BENAVIDES	04-nov-72	4460 KHz	2013-2018	8°
15	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0111/2017	CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V.	31-jul-92	21975, 23175, 23125 y 21925 MHz	2013-2018	10°
16	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0116/2017	JORGE ESCOBOSA AMADOR	09-nov-93	451.825 y 456.825 MHz	2015-2018	13°
17	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0117/2017	JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO	06-oct-77	4505 KHz	2013-2018	8°

18	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0121/2017	MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.	16-nov-94	6227 KHz	2015-2018	13º
19	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0125/2017	OPERADORA HARD ROCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	28-ene-94	465.225 y 467.600 MHz	2013-2018	13º
20	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0126/2017	PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V.	01-mar-91	22175 y 23375 MHz	2013-2018	10º
21	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0128/2017	PEDRO GARCÍA RAMÍREZ	26-abr-95	170.675 MHz	2015-2018	13º
22	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0130/2017	RANCHO GANADERO EL PICACHO AG, S.P.R. DE R.L.	03-mar-94	460.050 y 462.275 MHz	2015-2018	13º
23	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0132/2017	SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ	05-dic-94	451.100 y 455.300 MHz	2014-2018	13º
24	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0136/2017	SEGURIDAD PRIVADA Y PROCESOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL INTEGRAL, S.C.	02-jun-95	172.475 MHz	2016-2018	13º
25	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0139/2017	SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V.	30-may-95	467.125 y 469.600 MHz	2013-2018	13º
26	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0141/2017	SILVERIO TORRES MENDOZA	18-jul-94	148.100 MHz	2011-2018	13º
27	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0143/2017	TELETAXI, S.A. DE C.V.	18-mar-91	464.350 MHz	2015-2018	12º
28	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0148/2017	VIDALES Y CIA, S.C.	11-nov-92	455.800 MHz	2013-2018	13º
29	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0149/2017	VIGILAVA, S.A. DE C.V.	15-mar-92	162.500 MHz	2011-2018	12º
30	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0359/2016	SERCOM DIVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	24-abr-95	155.025 MHz	2013-2018	13º
31	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0076/2017	AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.	19-abr-94	18910 y 19250 MHz	2013-2018	10º
32	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0370/2016 Y SU ACUMULADO E-IFT.UC.DG-SAN.III.0144/2017	TRANSPORTES NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	19-ago-94	21875 y 23075 MHz	2013-2018	10º

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"); 239, 240 y 245 de la Ley Federal de Derechos ("LFD"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); y 1, 4 fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del IFT (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de diversos procedimientos administrativos de revocación a través de los cuales somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, toda vez que en todos los casos se detectó que dichas personas físicas y/o morales han incumplido de manera reiterada a lo largo de varios ejercicios fiscales con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados así como para los gobernados en general, sino también señala

los supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa estableció una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS INFRACTORES** consistente en todos los casos en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiocomunicación privada y enlaces privados, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 de la LFD y en consecuencia actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Derechos:**

**"Artículo 239.-** Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.**"

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la

LFTR, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el IFT conforme al Capítulo II de la LFTR, el cual señala que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** pueden ser revocados por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

**Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**

*"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)*

*"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

*(...)*

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"*

En este sentido, en los propios **DOCUMENTOS HABILITANTES** de cada **PRESUNTO INFRACTOR** se establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, al señalar de manera textual lo siguiente:

- **AUTORIZACIONES:**

**Condición SEPTIMA:**

*"... La falta de pago de la cuota anual o la parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la Legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la supresión de las comunicaciones, y si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor"*

**Condición OCTAVA:**

*"...asimismo se le hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s)*

*comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal ya citado."*

#### **Condición NOVENA**

*"La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la aplicación del 2% mensual por las cantidades indebidamente retenidas, o la suspensión de las comunicaciones y si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará (n) la(s) frecuencia(s) asignada(s), independientemente de que se asegure el interés fiscal."*

- **PERMISOS**

#### **Condición DÉCIMA SEGUNDA:**

*"DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

#### **Condición DÉCIMA CUARTA:**

*"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

#### **Condición DÉCIMA QUINTA:**

*"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por

la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo adecuado para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** se presumió incumplido lo señalado en las distintas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, lo anterior de conformidad con la información contenida en la tabla visible en la parte final de los resultandos de la presente resolución.

En este sentido, a través de los distintos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS INFRACTORES** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, así como las disposiciones legales aplicables, y como consecuencia la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de treinta días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que éstos formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió los expedientes de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a los **PRESUNTOS INFRACTORES**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup> Lo anterior, con independencia de que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no formularon manifestaciones ni ofrecieron pruebas, asimismo no presentaron alegatos a su favor.

---

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** que han quedado debidamente identificados en los antecedentes de la presente resolución, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN.

#### 1. HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0338/2016

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SCT080/2014** de veintiuno de mayo de dos mil catorce, la **DGS** requirió a **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto del año dos mil catorce.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **OCTAVA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **168.100 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, correspondiente al periodo de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: *"...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO** el once de septiembre de mil novecientos ochenta.

## **2. MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0342/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4327/2016** de cinco de agosto de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de

la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **227.025 MHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Huatabampo, Estado de Sonora, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciséis.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: *"...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO** el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

### **3. ALFREDO FLORES GARCÍA.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0080/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03290/2016** de cuatro de junio de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **ALFREDO FLORES GARCÍA**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **ALFREDO FLORES GARCÍA** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ALFREDO FLORES GARCÍA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **OCTAVA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **ALFREDO FLORES GARCÍA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ALFREDO FLORES GARCÍA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **159.575 MHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **ALFREDO FLORES GARCÍA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "*...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente.*"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **ALFREDO FLORES GARCÍA** el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

#### **4. ALVEL, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0312/2016 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0081/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5666/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5667/2015**, ambos de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, la **DGS** requirió a **ALVEL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**ALVEL**") para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **ALVEL** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ALVEL** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **ALVEL** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ALVEL** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **467.975 y 468.975 MHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México y Estado de México, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **ALVEL** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: *"...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **ALVEL** el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

#### **5. AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0082/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02988/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02989/2016**, ambos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **"AMWAY DE MÉXICO"**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AMWAY DE MÉXICO**

de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del Permiso, **AMWAY DE MÉXICO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **AMWAY DE MÉXICO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **18750 y 19090 MHz**, asignadas en el permiso para operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **AMWAY DE MÉXICO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AMWAY DE MÉXICO** el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **6. ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA, S. DE R.L.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0084/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5693/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5694/2015**, ambos de fecha dos de noviembre de dos mil quince, la **DGS** requirió a **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA, S. DE R.L.** (en lo sucesivo "**ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA**") para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **OCTAVA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **7810KHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, Chiapas y Oaxaca correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: *"...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA** el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

**7. AUTOLÍNEAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**  
Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0085/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/03285/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/03286/2016**, ambos de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **AUTOLÍNEAS MEXICANAS, S.A.**

DE C.V. (en lo sucesivo, "AUTOLÍNEAS MEXICANAS"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **AUTOLÍNEAS MEXICANAS**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AUTOLÍNEAS MEXICANAS** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **AUTOLÍNEAS MEXICANAS** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **AUTOLÍNEAS MEXICANAS** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **450.225** y **455.225 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **AUTOLÍNEAS MEXICANAS** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AUTOLÍNEAS MEXICANAS** el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

## 8. CARLOS RAMÍREZ PEÑA

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0090/2017

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4887/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4888/2016, ambos de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la DGS requirió a **CARLOS RAMÍREZ PEÑA**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** de lo cual la DGS advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **SÉPTIMA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **SÉPTIMA** de la autorización, **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **148.150 MHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de Jalisco, correspondiente al período de dos mil doce a dos mil dieciséis.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **SÉPTIMA**, la cual señala lo siguiente: "... y si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor".

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **CARLOS RAMÍREZ PEÑA** el nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

## 9. COORDINADORA DE TRÁMITES ADUANALES, S.C.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0101/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/1327/2016**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/3248/2016** de fechas dos de marzo de dos mil dieciséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, la **DGS** requirió a **COORDINADORA DE TRÁMITES ADUANALES, S.C.** (en lo sucesivo, **COORDINADORA DE TRÁMITES**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **COORDINADORA DE TRÁMITES**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **COORDINADORA DE TRÁMITES** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **COORDINADORA DE TRÁMITES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **COORDINADORA DE TRÁMITES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **455.925** y **459.925 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **COORDINADORA DE TRÁMITES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **COORDINADORA DE TRÁMITES** el cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

#### **10. CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V..**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0102/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/4114/2015**, e **IFT/225/UC/DG-SUV/3763/2016** de fechas veinticuatro de agosto de dos mil quince y veintinueve de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, la **DGS** requirió a **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V..** (en lo sucesivo, "**CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA** incumplió con dicha obligación de

pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **167.075 y 168.825 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México y Estado de México, correspondiente al periodo dieciséis a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación**"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

#### **11. EXPRESS SANTA FE, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0104/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3292/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3293/2016**, ambos de cuatro de junio de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **EXPRESS SANTA FE, S.A DE C.V.** (en lo sucesivo "**EXPRESS SANTA FE**") para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años (dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis).

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **EXPRESS SANTA FE** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **EXPRESS SANTA FE** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **OCTAVA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la Autorización, **EXPRESS SANTA FE** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del

espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **EXPRESS SANTA FE** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **10150 KHz**, por la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Jalisco, Durango y San Luis Potosí, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **EXPRESS SANTA FE** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "*...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente.*"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de **LA AUTORIZACIÓN** otorgada a **EXPRESS SANTA FE** el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

## 12. FÁBRICAS ORIÓN, S.A.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0105/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2645/2016** e **IFT/225/UC/DG-SAN/2646/2016**, ambos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **FÁBRICAS ORIÓN, S.A.** (en lo sucesivo, "**FÁBRICAS ORIÓN**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **FÁBRICAS ORIÓN**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **FÁBRICAS ORIÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA del Permiso, **FÁBRICAS ORIÓN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **FÁBRICAS ORIÓN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **21875 y 23075 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **FÁBRICAS ORIÓN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **FÁBRICAS ORIÓN** el siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

### **13. FÁBRICAS ORIÓN, S.A.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0106/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2647/2016** e **IFT/225/UC/DG-SAN/2648/2016**, ambos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **FÁBRICAS ORIÓN, S.A.** (en lo sucesivo, "**FÁBRICAS ORIÓN**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **FÁBRICAS ORIÓN**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba

señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **FÁBRICAS ORIÓN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del Permiso, **FÁBRICAS ORIÓN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **FÁBRICAS ORIÓN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **18805 y 19145 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **FÁBRICAS ORIÓN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **FÁBRICAS ORIÓN** el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **14. FELIPE DE JESÚS BENAVIDES**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0107/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3526/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3527/2016**, ambos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** de lo cual la **DGS** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **OCTAVA** de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **OCTAVA** de la autorización, **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **4460 KHz**, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la **AUTORIZACIÓN**, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: *"...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **FELIPE DE JESÚS BENAVIDES** el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**15. CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V.**  
Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0111/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3001/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **"GRUPO IMSA"**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la

obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **GRUPO IMSA**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GRUPO IMSA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA del Permiso, **GRUPO IMSA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **GRUPO IMSA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **21975, 23175, 23125 y 21925 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar dos enlaces de microondas locales en el Estado de Nuevo León, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **GRUPO IMSA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **GRUPO IMSA** el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos.

## 16. JORGE ESCOBOSA AMADOR

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0116/2017

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4588/2015, e IFT/225/UC/DG-SUV/3252/2016 de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, la **DGS** requirió a **JORGE ESCOBOSA AMADOR**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **JORGE ESCOBOSA AMADOR**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **JORGE ESCOBOSA AMADOR** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **JORGE ESCOBOSA AMADOR** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **JORGE ESCOBOSA AMADOR** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **451.825** y **456.825 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privado en Cerro El Pinto y Cullacán, Sinaloa, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **JORGE ESCOBOSA AMADOR** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete, la DGS emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del PERMISO otorgado a JORGE ESCOBOSA AMADOR el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

#### 17. JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0117/2017

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/3504/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/3503/2016, ambos de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, la DGS requirió a JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en la autorización, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO de lo cual la DGS advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición OCTAVA de la Autorización en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición OCTAVA de la autorización, JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 4505 KHz, asignada en la autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de Zacatecas, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación de la AUTORIZACIÓN, en términos de lo establecido en dicho documento, el cual establece que la misma podrá

ser revocable total o parcialmente en cualquier tiempo a juicio de la Autoridad, así como en la propia condición **NOVENA**, la cual señala lo siguiente: "...si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelara (n) la (s) frecuencia (s) asignada (s) independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente."

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **AUTORIZACIÓN** otorgada a **JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO** el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

#### **18. MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0121/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4086/2015** de fecha veinte de agosto de dos mil quince, la **DGS** requirió a **MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**MARÍTIMA MEXICANA**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año dos mil quince.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **MARÍTIMA MEXICANA**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MARÍTIMA MEXICANA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **MARÍTIMA MEXICANA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **MARÍTIMA MEXICANA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **6227 KHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de Tabasco, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **MARÍTIMA MEXICANA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **MARÍTIMA MEXICANA** el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **19. OPERADORA HARD ROCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0125/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/05215/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/05422/2016**, ambos de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **OPERADORA HARD ROCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**OPERADORA HARD ROCK**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **OPERADORA HARD ROCK**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **OPERADORA HARD ROCK** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **OPERADORA HARD ROCK** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **OPERADORA HARD ROCK** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso,

aprovechamiento o explotación de las frecuencias **465.225** y **467.600 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **OPERADORA HARD ROCK** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **OPERADORA HARD ROCK** el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **20. PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0126/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02635/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02636/2016**, ambos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del Permiso, **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **22175** y **23375 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: "...**DÉCIMA SEGUNDA**. Este permiso estará vigente hasta que LA **PERMISIONARIA** deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO** el primero de marzo de mil novecientos noventa y uno.

## 21. PEDRO GARCÍA RAMÍREZ

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0128/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4608/2015** del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, así como **IFT/225/UC/DG-SUV/3148/2016** del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año dos mil quince.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.



De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **170.675 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: *"...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **PEDRO GARCÍA RAMÍREZ** el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco.

## **22. RANCHO GANADERO EL PICACHO AG, S.P.R. DE R.L.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0130/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/4618/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3256/2016**, de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **RANCHO GANADERO EL PICACHO AG, S.P.R. DE R.L.** (en lo sucesivo, "**RANCHO GANADERO EL PICACHO**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **RANCHO GANADERO EL PICACHO**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **RANCHO**

**GANADERO EL PICACHO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **RANCHO GANADERO EL PICACHO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación. /

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **RANCHO GANADERO EL PICACHO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **460.050** y **462.275 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cerro Tetameche y Guasave, Sinaloa, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **RANCHO GANADERO EL PICACHO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "*...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación*"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **RANCHO GANADERO EL PICACHO** el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

### **23. SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0132/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3259/2016** de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, la **DGS** requirió a **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.



Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **451.100** y **455.300 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cerro Tetameche, Sinaloa, correspondiente al periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: *"...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ** el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **24. SEGURIDAD PRIVADA Y PROCESOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL INTEGRAL, S.C.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0136/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3260/2016** de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **SEGURIDAD PRIVADA Y PROCESOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL INTEGRAL, S.C.** (en lo sucesivo, **"SEGURIDAD PRIVADA"**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto del año dos mil catorce.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **SEGURIDAD PRIVADA**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SEGURIDAD PRIVADA** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **SEGURIDAD PRIVADA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SEGURIDAD PRIVADA** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **172.475 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, correspondiente al periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

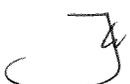
En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SEGURIDAD PRIVADA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "*„DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación*"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SEGURIDAD PRIVADA** el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco.

## 25. SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0139/2017

Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGS/03799/2012** de veinte de noviembre de dos mil doce, la **DGS** de la extinta **Cofetel** requirió a **SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**SERVICIOS COIN**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la



obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto del año dos mil doce.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **SERVICIOS COIN**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERVICIOS COIN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **SERVICIOS COIN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERVICIOS COIN** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **467.125** y **469.600 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERVICIOS COIN** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERVICIOS COIN** el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**26. SILVERIO TORRES MENDOZA**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0141/2017

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4461/2015 e IFT/225/UC/DG-SAN/4637/2015, ambos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la DGS requirió a SILVERIO TORRES MENDOZA, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que SILVERIO TORRES MENDOZA, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de SILVERIO TORRES MENDOZA de lo cual la DGS advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA TERCERA del Permiso, SILVERIO TORRES MENDOZA está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que SILVERIO TORRES MENDOZA incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 148.100 MHz, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Petatlán, Estado de Guerrero, correspondiente al periodo dos mil once a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar SILVERIO TORRES MENDOZA el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del PERMISO, en términos de lo establecido en la condición DÉCIMA QUINTA de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete, la DGS emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento

administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SILVERIO TORRES MENDOZA** el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

**27. TELETAXI, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0143/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3262/2016** de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la **DGS** del IFT, requirió a **TELETAXI, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**TELETAXI**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que **TELETAXI, S.A. DE C.V.**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **TELETAXI** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA SEGUNDA** del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del permiso, **TELETAXI** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TELETAXI** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **464.350 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, correspondiente al periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **TELETAXI** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones*

establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete, la DGS emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del PERMISO otorgado a TELETAXI el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.

## 28. VIDALES Y CIA, S.C.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0148/2017

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5612/2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la DGS requirió a VIDALES Y CIA, S.C. (en lo sucesivo, "VIDALES Y CIA"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil doce y dos mil trece.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que VIDALES Y CIA, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de VIDALES Y CIA de lo cual la DGS advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA TERCERA del Permiso, VIDALES Y CIA está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que VIDALES Y CIA incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **455.800 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, correspondiente al período dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar VIDALES Y CIA el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del PERMISO, en términos de lo establecido en la condición DÉCIMA QUINTA de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser

revocable, la cual señala lo siguiente: "...DÉCIMO QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete, la DGS emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del PERMISO otorgado a VIDALES Y CIA el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

#### 29. VIGILAVA, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0149/2017

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/6387/2015 e IFT/225/UC/DG-SUV/6394/2015, ambos de fecha dos de diciembre de dos mil quince, así como IFT/225/UC/DG-SUV/3264/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la DGS del IFT, requirió a VIGILAVA, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, "VIGILAVA"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dichos oficios no pudieron ser notificados en virtud de que VIGILAVA, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de VIGILAVA de lo cual la DGS advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA SEGUNDA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA SEGUNDA del permiso, VIGILAVA está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que VIGILAVA incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 162.500 MHz, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Mérida, Estado de Yucatán, correspondiente al periodo dos mil once a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **VIGILAVA** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA**, la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **VIGILAVA** el quince de marzo de mil novecientos noventa y dos.

### **30. SERCOM DIVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V..**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0359/2016

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/4482/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/4631/2015**, ambos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la **DGS** requirió a **SERCOM DIVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V..** (en lo sucesivo, "**SERCOM**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **SERCOM**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **SERCOM** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición DÉCIMA TERCERA del Permiso en relación con el artículo 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.**

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** del Permiso, **SERCOM** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **SERCOM** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con



comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **155.025 MHz**, asignada en el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Villahermosa, Tabasco, correspondiente al periodo dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se señaló que de no desvirtuar **SERCOM** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento, el cual establece que el mismo podrá ser revocable, la cual señala lo siguiente: "...**DÉCIMO QUINTA**. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **SERCOM** el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

### **31. AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.V.0076/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02714/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02715/2016**, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "**AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ**"), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA** del Permiso en relación con el artículo **239 y 245** de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA** del Permiso, **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **18910** y **19250 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/071/2017** de diez de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ** el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

### **32. TRANSPORTES NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.**

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.V.0370/2016 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0144/2017

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02716/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02717/2016**, ambos de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la **DGS** requirió a **PARQUE TRANSPORTES NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, **"TRANSPORTES NUEVO LAREDO"**), para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de las frecuencias especificadas en el permiso, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cabe señalar que dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que **TRANSPORTES NUEVO LAREDO**, no fue localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **TRANSPORTES NUEVO LAREDO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA del Permiso en relación con el artículo 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con la obligación establecida en la condición DÉCIMA del Permiso, **TRANSPORTES NUEVO LAREDO** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos, la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

Por lo anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que **TRANSPORTES NUEVO LAREDO** incumplió con dicha obligación de pago, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el concepto de pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias **21875** y **23075 MHz**, asignadas en el permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, correspondiente al periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En este sentido, se advirtió que de no desvirtuar **TRANSPORTES NUEVO LAREDO** el incumplimiento que se le imputó se haría acreedor a la revocación del **PERMISO**, en términos de lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** la cual señala que éste podrá ser revocado por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo de acuerdo a lo siguiente: *"...DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/055/2017** de nueve de enero de dos mil diecisiete, la **DGS** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado a **TRANSPORTES NUEVO LAREDO** el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR los PRESUNTOS INFRACTORES.**

Previamente a la sustanciación de los respectivos procedimientos administrativos de revocación, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0360/2018** e **IFT/225/UC/DG-SAN/0391/2018**, ambos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la **DG-SAN** solicitó a la **DGS** como al Registro Público de Telecomunicaciones actualizar la información respecto de la conducta transgredida por los **PRESUNTOS INFRACTORES** informando en el ámbito de sus respectivas atribuciones si posterior a los años presumidos como incumplidos, habían efectuado algún pago por concepto de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas, o si por el contrario persistía el incumplimiento de la obligación de pago a la fecha de emisión de dicho oficio o bien si se tenían conocimiento de alguna renuncia presentada respecto de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** de los **PRESUNTOS INFRACTORES**.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2157/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la DGS remitió una relación de infractores que habían regularizado su situación realizando los pagos correspondientes o en su caso, renunciado a los documentos habilitantes, entre los cuales no se encuentran ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por lo que en tal sentido se presume que persisten en el incumplimiento de la obligación de pago inclusive hasta el año 2018.

De esta forma, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** *Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.*

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a, LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, por lo que nos encontramos ante una infracción continuada, la cual se actualizó incluso hasta septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que se iniciaron los procedimientos

administrativos de revocación, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

**MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como *non bis in idem*, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

**"Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

**VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

**DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión-jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su período consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas

que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

Con base en lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició diversos procedimientos administrativos de revocación en los cuales se le otorgó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de treinta días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento en las respectivas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que establecen la obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma.

En consecuencia, el plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del veintisiete de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre, el seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre, todos del dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>3</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los

---

<sup>3</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

**DOCUMENTOS HABILITANTES** es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **OCTAVO** de la presente resolución y toda vez que los **PRESUNTOS INFRACTORES** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este IFT el nueve de noviembre siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."***

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **PRESUNTOS INFRACTORES** a través de los Edictos publicados los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de

circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario o autorizado compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **PRESUNTOS INFRACTORES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **PRESUNTOS INFRACTORES** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

#### QUINTO. ALEGATOS

A través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el nueve de noviembre siguiente, se concedió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del trece al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario

anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron alegatos ante éste IFT de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, publicado en la página del Instituto en la lista diaria de notificaciones el treinta de noviembre siguiente, se tuvo por precluido el derecho de los **PRESUNTOS INFRACTORES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

## SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que los **PRESUNTOS INFRACTORES** al momento de iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- Por lo que respecta a los **AUTORIZACIONES**, otorgadas a HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO, MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO, ALFREDO FLORES GARCÍA, ALVEL, S.A. DE C.V., ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA, S. DE R.L., CARLOS RAMÍREZ PEÑA, EXPRESS SANTA FE, S.A. DE C.V., FELIPE DE JESÚS BENAVIDES, JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO;
  - ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de las **AUTORIZACIONES**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

### SEPTIMA

*"En base a lo previsto en los Artículos 239 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1983, su cuota anual por servicio radiotelefónico privado, se causará por anualidades adelantadas y se pagará a más tardar en el mes de Junio de cada año"*

### OCTAVA

*"Por otra parte, se le notifica que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 239 de las modificaciones a la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, establece que el derecho correspondiente a su cuota anual por servicio radiotelefónico privado, se causará por anualidades adelantadas, y se pagará a más tardar el mes de junio de cada año..."*

### OCTAVA

*"El adeudo que resulte, por la parte proporcional de la cuota anual al día 31 de diciembre del presente año, de conformidad con el oficio de condiciones aceptado por -usted (es), será cubierto de inmediato, de acuerdo con la liquidación que*

presentará el Departamento de Contabilidad y Glosa de esta Dirección General. Posteriormente, la cuota anual de \$ \_\_\_\_\_ deberá liquidarse dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en el cuerpo del documento de autorización, así como en las propias condiciones **SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA**, al señalar lo siguiente:

#### **SÉPTIMA**

"La falta de pago de la cuota anual o la parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la Legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la supresión de las comunicaciones, y si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor."

#### **OCTAVA**

"... asimismo, se la hace saber que la falta de pago al derecho antes indicado en la fecha señalada, causará los recargos moratorios por las cantidades indebidamente retenidas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos respectiva, en relación al Código Fiscal en Vigor, y de persistir la moratoria se ordenará la suspensión de la (s) comunicación (es) o la cancelación de la (s) frecuencia (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal citado."

#### **NOVENA**

"La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la aplicación del 2% mensual por las cantidades indebidamente retenidas, o la suspensión de las comunicaciones y si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará (n) la(s) frecuencia(s) asignada(s), independientemente de que se asegure el interés fiscal."

- Por lo que respecta a los **PERMISOS** otorgados a AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., AUTOLÍNEAS MEXICANAS, S.A. DE C.V., COORDINADORA DE TRÁMITES ADUANALES, S.C., CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., FÁBRICAS ORIÓN, S.A., FÁBRICAS ORIÓN, S.A., CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V., JORGE ESCOBOSA AMADOR, MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V., OPERADORA HARD ROCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V., PEDRO GARCÍA RAMÍREZ, RANCHO GANADERO EL PICACHO AG, S.P.R. DE R.L., SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ, SEGURIDAD PRIVADA Y PROCESOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL INTEGRAL, S.C., SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V., SILVERIO TORRES MENDOZA, TELÉTAXI, S.A. DE C.V., VIDALES Y CIA, S.C., VIGILAVA, S.A. DE C.V., SERCOM DIVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V., TRANSPORTES NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **DÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA, y DÉCIMA TERCERA**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

*"DÉCIMA. LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, otorgamiento del permiso, visitas de inspección, cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, cambios o modificaciones del sistema"*

*"DÉCIMA SEGUNDA. LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada"*

*"DÉCIMA TERCERA. LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso"*

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA**, de los respectivos PERMISOS, al señalar lo siguiente:

*"DÉCIMA SEGUNDA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el enlace que se autoriza y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 38 y 376 de la Ley de Vías General de Comunicación."*

*"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

*"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
  - ✓ En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la **DGS** requirió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**.
  - ✓ Mediante acuerdos de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.
  - ✓ Los **PRESUNTOS INFRACTORES** no se apersonaron a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.
- ✓ Con base en lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que los **PRESUNTOS INFRACTORES** en algunos casos se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año dos mil once.

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DGS** remitió las propuestas para que se iniciaran los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que la mayoría de los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, y que además de la información proporcionada por la **DGS** a través del diverso oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2157/2018** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad con la información remitida por dicha Dirección General, del periodo comprendido de 2011 a 2018 no existe evidencia de que los infractores hubieren regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("**CFF**") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

*"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

*Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

*Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*

***Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."*

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización

o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

***"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.***

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro

radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido si bien es cierto que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** cuentan con **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el IFT, o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que los **PRESUNTOS INFRACTORES** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico al menos desde el año 2011 y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

*"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza*

*aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"*

## **SÉPTIMO. REVOCACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES.**

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada o establecimiento de enlaces privados, según corresponda, en tal sentido el Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso debido al incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que impidan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la CPEUM y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

*"Artículo 6o...*

*B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad,*

*cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004  
Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso

sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.**  
*Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.*

*Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19,  
Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968*

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la LFTR establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario no ha cumplido con la ley que regula la concesión; lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, incluido el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación en beneficio de la sociedad en general.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** relacionados en el capítulo de antecedentes del presente proyecto, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones u obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que los mismos eran revocables en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales y al menos hasta el año 2018, conducta que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además administra que el espectro radioeléctrico; el cual es insumo indispensable y que por definición es un recurso escaso, sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este Instituto como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago

de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:

*"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

...

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.*

...

En virtud de lo anterior, toda vez que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dichos documentos y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de LFTR.

Por su parte, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.** *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia*

concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

*"Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.*

*El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.*

*Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.*

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que si bien en el documento original se señala que la falta de pago de la cuota anual ocasionará la cancelación de la frecuencia asignada, tal sanción es equiparable a una revocación pues en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, por lo anterior, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro  
 XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados en su momento por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	AUTORIZACIÓN/PERMISO PARA:	FECHA PERMISO / AUTORIZACIÓN	FRECUENCIAS
1	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0338/2016	HÉCTOR LORENZO RODRÍGUEZ LARRONDO	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México	11-sep-80	168.100 MHz
2	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0342/2016	MANUEL OSWALDO ALVARADO QUINTERO	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Huatabampo, Estado de Sonora	23-ene-87	227.025 MHz
3	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0080/2017	ALFREDO FLORES GARCÍA	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México	06-ago-81	159.575 MHz
4	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0312/2016 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0081/2017	ALVEL S.A. DE C.V.	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México y Estado de México	17/07/1985	467.975 y 468.975 MHz
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0082/2017	AMWAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Permiso para operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León	10-nov-94	18750 y 19090 MHz
6	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0084/2017	ASERRADEROS MANUEL F. GARCÍA, S. DE R.L.	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, Chiapas y Oaxaca	14-may-81	7810 KHz
7	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0085/2017	AUTOLÍNEAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México	07-dic-92	450.225 y 455.225 MHz
8	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0090/2017	CARLOS RAMÍREZ PEÑA	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de Jalisco	09-jun-89	148.150 MHz
9	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0101/2017	COORDINADORA DE TRÁMITES ADUANALES, S.C.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California	05-jun-95	459.925 MHz

10	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0102/2017	CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México y Estado de México	29-sep-93	167.075 y 168.825 MHz
11	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0104/2017	EXPRESS SANTA FE, S.A. DE C.V.	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en la Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Jalisco, Durango y San Luis Potosí	17-jun-77	10150 KHz
12	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0105/2017	FÁBRICAS ORIÓN, S.A.	Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León	07-ene-93	21875 y 23075 MHz
13	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0106/2017	FÁBRICAS ORIÓN, S.A.	Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León	06-jul-94	18805 y 19145 MHz
14	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0107/2017	FELIPE DE JESÚS BENAVIDES	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas	04-nov-72	4460 KHz
15	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0111/2017	CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar dos enlaces de microondas locales en el Estado de Nuevo León	31-jul-92	21975, 23175, 23125 y 21925 MHz
16	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0116/2017	JORGE ESCOBOSA AMADOR	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privado en Cerro El Pinto y Culiacán, Sinaloa	09-nov-93	451.825 y 456.825 MHz
17	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0117/2017	JOSÉ MANUEL IBARGÜENGOYTIA Y LLAGUNO	Autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en el Estado de Zacatecas	06-oct-77	4505 KHz
18	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0121/2017	MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Estado de Tabasco	16-nov-94	6227 KHz
19	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0125/2017	OPERADORA HARD ROCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México	28-ene-94	465.225 y 467.600 MHz
20	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0126/2017	PARQUE INDUSTRIAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua	01-mar-91	22175 y 23375 MHz
21	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0128/2017	PEDRO GARCÍA RAMÍREZ	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Almoloya, Hidalgo	26-abr-95	170.675 MHz

22	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0130/2017	RANCHO GANADERO EL PICACHO AG, S.P.R. DE R.L.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cerro Tetameche y Guasave, Sinaloa	03-mar-94	460.050 y 462.275 MHz
23	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0132/2017	SANTOS CASTRO RODRÍGUEZ	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cerro Tetameche, Sinaloa	05-dic-94	451.100 y 455.300 MHz
24	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0136/2017	SEGURIDAD PRIVADA Y PROCESOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL INTEGRAL, S.C.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California	02-jun-95	172.475 MHz
25	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0139/2017	SERVICIOS COIN, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México	30-may-95	467.125 y 469.600 MHz
26	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0141/2017	SILVERIO TORRES MENDOZA	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Petatlán, Estado de Guerrero	18-jul-94	148.100 MHz
27	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0143/2017	TELETAXI, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí	18-mar-91	464.350 MHz
28	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0148/2017	VIDALES Y CIA, S.C.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México	11-nov-92	455.800 MHz
29	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0149/2017	VIGILAVA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Mérida, Estado de Yucatán	15-mar-92	162.500 MHz
30	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0359/2016	SERCOM DIVISIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Villahermosa, Tabasco	24-abr-95	155.025 MHz
31	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0076/2017	AUTOELÉCTRICA DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas en Ciudad Juárez, Chihuahua	19-abr-94	18910 y 19250 MHz
32	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0370/2016 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.III.0144/2017	TRANSPORTES NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un enlace privado de microondas local en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas	19-ago-94	21875 y 23075 MHz

Por último, cabe señalar que el último párrafo del citado artículo 303 prevé expresamente que para el tipo de supuesto que ahora se analiza, procede la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** de forma inmediata.

**OCTAVO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.**

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

**Artículo 115. Las concesiones terminan por:**

*I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;*

*II. Renuncia del concesionario;*

**III. Revocación;**

*IV. Rescate, o*

*V. Disolución o quiebra del concesionario.*

*La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.*

**Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.**

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

**Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.**

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comentario no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **DOCUMENTOS**

**HABILITANTES** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en consecuencia al no contar los **PRESUNTOS INFRACTORES** con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución, quedó acreditado que los **INFRACTORES** incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con los artículos 239, 240 y 245 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones los cuales quedaron debidamente precisados en los Edictos publicados los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2018, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional Reforma, así como en la presente resolución.**

**SEGUNDO.** Se informa a los **INFRACTORES** que en consecuencia, se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico que tenían asignadas y se hace de su conocimiento que podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en caso de haberlos, que estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para sus sistemas de radiocomunicación privada.

**TERCERO.** En atención al resolutivo **PRIMERO** al que se ha hecho referencia y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a los **INFRACTORES**, que quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.

**CUARTO.** Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

**SEXTO.** En atención a que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a los **INFRACTORES** en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional durante tres veces en tres días consecutivos.

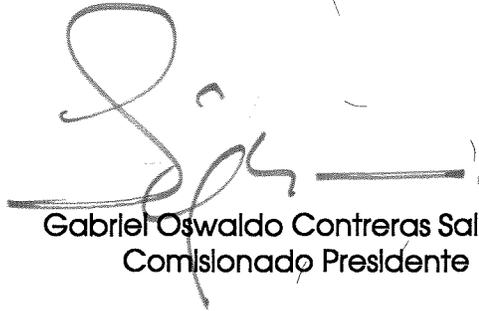
**SÉPTIMO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a los **INFRACTORES** que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Alcaldía Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **INFRACTORES** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/913.